



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-895/2025

RECURRENTE: EDGAR MARTÍN PÉÑA LÓPEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar parcialmente**, el dictamen consolidado **INE/CG948/2025** y la resolución **INE/CG952/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en el que la parte recurrente contendió para el cargo de Magistrado de Circuito en materia Mixta, por el Distrito 02, del II Circuito, con sede en el Estado de México.

¹ En adelante como parte recurrente.

² Secretaria: Rosa Iliana Aguilar Curiel.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención en otro sentido.

⁴ En lo sucesivo CGINE o responsable.

SUP-RAP-895/2025

2. Actos impugnados. El veintiocho de julio, el CG del INE emitió el dictamen consolidado **INE/CG948/2025** y la resolución **INE/CG952/2025**, respecto de la revisión y las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁵, en la que sancionó a la parte recurrente con una multa por la cantidad de \$4,577.37 (cuatro mil quinientos setenta y siete pesos 37/100 M.N.).

3. Demanda. En contra de lo anterior, el diez de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de apelación, mediante juicio en línea.

4. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-RAP-895/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis ⁶.

5. Engrose. En sesión pública de esta fecha, la mayoría de las magistraturas rechazó el proyecto presentado por la Magistrada Ponente, por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es

⁵ En lo subsecuente PEEPJF.

⁶ En adelante: "Ley de Medios".



competente⁷ para conocer del presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado contra una determinación de un órgano central del INE, como es su Consejo General, que impuso una sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de candidaturas, en el marco de la elección de personas juzgadoras a integrar el Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso es procedente porque cumple con los requisitos respectivos⁸, sin que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

2.1. Oportunidad. El acuerdo impugnado se notificó a la parte recurrente el seis de agosto, tal como se advierte de la cédula de notificación a través del buzón electrónico de fiscalización remitida por la responsable, y la demanda se interpuso el diez siguiente, por tanto, es evidente que resulta oportuna.

2.2. Forma. El recurso se interpuso por escrito en el que constan: el nombre, carácter y firma electrónica autorizada de la parte recurrente; el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, preceptos vulnerados y agravios que le causan las decisiones controvertidas.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se satisface porque la parte recurrente acude por derecho propio, en su calidad de

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-895/2025

otrora candidato a magistrado de circuito y alega una vulneración a su esfera jurídica como consecuencia de la multa que le fue impuesta.

2.4. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir el acuerdo cuestionado.

TERCERA. Contexto de la controversia

El asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que la parte recurrente participó como candidato a magistrado de circuito en materia mixta en el Estado de México por el Distrito 02.

En el caso, la controversia se relaciona directamente con la fiscalización de los ingresos y gastos de la parte recurrente como candidata al referido cargo jurisdiccional.

Al emitir el dictamen y la resolución impugnadas, la responsable determinó que la ahora parte apelante incurrió en diversas faltas por lo que le impuso las sanciones correspondientes.

Dicha determinación es la que ahora se controvierte.

3.1. Consideraciones de la responsable

De la revisión del dictamen consolidado y las conclusiones en él contenidas, la responsable determinó que las irregularidades en las que incurrió la candidatura fueron las siguientes.



Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-EMPL-C4	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	05-MCC-EMPL-C1	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$500.00	40%	\$200.00
c)	05-MCC-EMPL-C2	Omisión de presentar XML	\$25.00	2%	\$0.50
d)	05-MCC-EMPL-C3	Egreso no comprobado	\$6,943.50	50%	\$3,471.75
e)	05-MCC-EMPL-C5	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$113.14
e)	05-MCC-EMPL-C6	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$226.28
Total					\$4,577.37

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Pretensión, agravios, litis y metodología

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la multa que le fue impuesta. Para ello, hace valer los siguientes **agravios**:

- **Vulneración a la garantía de audiencia, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación**

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la determinación impugnada fue apegada a Derecho o no.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados por orden de conclusión⁹.

4.2. Caso concreto

⁹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Conclusión 05-MCC-EMPL-C1

Conclusiones
05-MCC-EMPL-C1 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica ¹⁰

El actor indica que se le sanciona con pagar en efectivo al personal de apoyo; sin embargo, esa es una interpretación aislada de una disposición del lineamiento que señala que se debe pagar vía cheque o transferencia, pero que hay otra norma que reconoce el derecho de poder pagar en efectivo, por lo que se trata de una interpretación deficiente del lineamiento. Por tanto, no es una conducta expresamente sancionada en los Lineamientos, en su vertiente de taxatividad.

Los agravios resultan **fundados y suficientes para revocar la conclusión impugnada** por las razones que enseguida se exponen.

En el OEyO la autoridad fiscalizadora señaló que de la revisión al MEFIC observó que, la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo al personal de apoyo. Tales operaciones fueron las siguientes:¹¹



INE

Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
EDGAR MARTIN PEÑA LOPEZ
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO
FEDERAL
REPAAC PAGADO EN EFECTIVO
ANEXO-F-ME-MCC-EMPL-3

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO
1	1189	Pago a personal de apoyo	Federal	México	PEÑA LOPEZ EDGAR MARTIN	Magistradas y Magistrados	Firmado	3903	08/04/2025	250.00	Efectivo
2	1189	Pago a personal de apoyo	Federal	México	PEÑA LOPEZ EDGAR MARTIN	Magistradas y Magistrados	Firmado	3907	08/04/2025	250.00	Efectivo

¹⁰ Celda 130 del dictamen consolidado.
¹¹ Se detallaron en el ANEXO-F-ME-MCC-EMPL-3 del oficio.



Al respecto, le solicitó al sujeto obligado que presentara las aclaraciones respectivas, de conformidad con el artículo 30, fracción IV Inciso d) de los Lineamientos.

El candidato en respuesta manifestó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción IV Inciso d) de los Lineamientos, realizó el pago en efectivo a personal de apoyo el cuatro de abril, para lo cual agregó al sistema copia de las credenciales de elector del personal de apoyo, así como los recibos REPAAC 1 y 2 correspondientes.

Para la autoridad fiscalizadora la respuesta fue insatisfactoria, ya que la normatividad señala que los pagos por concepto de recibos REPAAC debían realizarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, lo que en la especie no aconteció.

Ahora bien, ante esta instancia el actor alude que se le sanciona por pagar en efectivo al personal de apoyo; y que ello se trata de una interpretación aislada de la autoridad responsable de una disposición del lineamiento que señala que se debe pagar vía cheque o transferencia, pero existe otra norma que reconoce el derecho de poder pagar por ese medio, por lo que se trata de una interpretación deficiente del lineamiento. Por tanto, no es una conducta expresamente sancionada en los Lineamientos, en su vertiente de taxatividad.

En concepto de este órgano le asiste la razón a la parte recurrente, porque la autoridad responsable sostuvo que los pagos efectuados en efectivo por concepto de apoyo a personal estaban prohibidos, cuando los artículos 27 y 30 de los Lineamientos expresamente prevén la posibilidad de realizar dichos pagos siempre que no rebasen el límite de 20 UMAs por operación, supuesto que se actualiza en el caso.

SUP-RAP-895/2025

En efecto, de la normativa aplicable se desprende que, si bien la regla general es que los pagos por este concepto deben realizarse mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, existe una excepción para aquellos montos que no excedan de 20 UMAs, los cuales pueden solventarse en efectivo. Por tanto, la responsable debió verificar individualmente cada erogación controvertida, a fin de constatar si superaba o no el límite permitido, en lugar de asumir erróneamente que todo pago en efectivo por apoyo a personal resultaba indebido.

Del análisis de las constancias se advierte que el candidato realizó dos pagos por la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada uno, monto inferior al umbral de 20 UMAs previsto en la normativa. En estas condiciones, era jurídicamente improcedente calificar tales operaciones como infractoras y, por ende, imponer la sanción correspondiente.

Así, al pasar por alto la excepción normativa y no atender al límite individual por operación, la autoridad responsable incurrió en una indebida aplicación de la normativa de fiscalización. En consecuencia, se revoca lisa y llanamente la conclusión sancionatoria.

Conclusiones 05-MCC-EMPL-C2 y 05-MCC-EMPL-C3

Conclusiones
05-MCC-EMPL-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar tres comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$25.00. ¹²
05-MCC-EMPL-C3 La persona candidata a juzgadora omitió presentar los comprobantes fiscales en formato PDF/XML por un monto de \$6,943.50. ¹³

¹² Celda 131 del dictamen consolidado.

¹³ Celda 131 del dictamen consolidado.

El recurrente alude que, respecto a la graduación de la sanción, en el tema de CFDI, la autoridad responsable, considera la existencia de gravedad, cuando sí existe forma de demostrar el gasto y muchas veces la facturación no depende ni siquiera del usuario, sino de las empresas. Además de que no es una conducta expresamente sancionada en los Lineamientos.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados e inoperantes**.

Resulta **infundado** que la obligación de presentar CFDI no se encuentra reguladas en los Lineamientos, toda vez que:

- Los lineamientos tienen por objeto regular la presentación de información comprobatoria de las operaciones ante la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁴ y los mecanismos de revisión del origen y destino de recursos en los procesos de elección de cargos del poder judicial y locales. **Su objetivo es salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia, equidad y paridad de género, así como garantizar el origen, monto, destino y correcta aplicación de los ingresos y egresos por parte de las personas reguladas. Los Lineamientos son de observancia general y obligatoria** para el INE, los OPLE los partidos políticos y **las personas reguladas, con independencia del marco regulatorio o denominación específica que se les dé.**
- Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.¹⁵
- Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de media training o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados, así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.
- Para la comprobación de los gastos, deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC: a) archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos; b) los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los

¹⁴ En adelante UTF.

¹⁵ Artículo 19.

SUP-RAP-895/2025

archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.¹⁶

De igual modo, debe tenerse presente que en el artículo 127, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, de aplicación supletoria en términos de los Lineamientos,¹⁷ se regula que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales.

En ese tenor, opuestamente a lo referido por el actor, la obligación de presentar la documentación citada sí se encuentra regulada en la normatividad citada.

Por otro parte, se observa que la autoridad responsable dio a conocer las razones y fundamentos de su determinación.

En efecto, en el oficio de errores y omisiones de ambas conclusiones la autoridad fiscalizadora indicó que de la revisión al MEFIC encontró que el promovente omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos y solicitó al actor las aclaraciones respectivas.

En respuesta el actor mencionó que como se constata del sistema MEFIC, la mayoría de los gastos se hicieron por pago de casetas, gasolina y comidas, en su mayoría en efectivo o con la tarjeta de débito por un monto mínimo, sin que se generaran facturas, pues sólo se subieron los tickets correspondientes. Aunado a que las facturas generadas ya cuentan en el MEFIC con el archivo correspondiente. Respecto de ambos casos, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que se observó que el actor omitió presentar la documentación requerida.

¹⁶ Artículo 30, fracción I.

¹⁷ Artículo 2.

En ese contexto, se observa que los agravios respecto a que se vulneró su garantía de audiencia por no analizarse diversa documentación y que no se consideró que existe forma de demostrar el gasto y muchas veces la facturación no depende ni siquiera del usuario, sino de las empresas, son argumentos **inoperantes** porque: **1)** no precisa cuál es la documentación que se dejó de analizar; **2)** la forma de demostrar el gasto y lo que refiere respecto a la facturación es un argumento que no hizo valer ante la responsable por lo que es un argumento novedoso, y **3)** no combate frontalmente las consideraciones del INE, respecto a la existencia de la obligación regulada en los Lineamientos, y los elementos para la determinación de la existencia de la falta.

El INE en su resolución determinó que las faltas eran graves ordinarias y precisó en cada caso, en esencia, que:

- **Tipo de infracción.** Omisión.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta infractora objeto de análisis.
- **Comisión intencional o culposa de la falta.** Existencia de culpa en el obrar, porque no se advertía intención de cometer la irregularidad.
- **Trascendencia de las normas transgredidas.** Se vulneró lo dispuesto en el artículo 30, fracciones I y II de los Lineamientos, en relación con los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. La falta sustancial materializa una rendición de cuentas deficiente al no apegarse de manera completa a las disposiciones reglamentarias y fiscales atinentes pues dificulta la comprobación o conocimiento del destino de los recursos de los cuales dispuso la persona candidata a juzgadora.
- **Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.** Los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de éstos.
- Si bien es cierto que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de llevar a cabo sus facultades de comprobación a través de sus vertientes, "confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios" o "requerimiento de información directa a la autoridad hacendaria", para posteriormente conciliar los saldos u operaciones reportados con los registrados por las personas candidatas a juzgadoras; lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML.

SUP-RAP-895/2025

Los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

- **La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.** Existía singularidad de la falta.
- **La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).** Que el recurrente no es reincidente.

Así, se advierte que la autoridad responsable razonó y fundamentó su determinación. En contraste, en su demanda el actor se limita a señalar cuestionamientos genéricos de supuesta vulneración al principio de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, respecto al dictamen y resolución controvertida, pero sin contrargumentar cada una de las consideraciones del INE.

De igual manera, el recurrente basa su demanda en su perspectiva de cómo funciona el sistema de fiscalización y una supuesta obligación de la autoridad fiscalizadora de investigar, cuando lo cierto es que, en términos del diseño del procedimiento de revisión de informes, quienes tienen que acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización son las candidaturas obligadas.

Finalmente, debe indicarse que, efectivamente, la exigencia de soportar documentalmente (contable y jurídicamente) cualquier registro en el MEFIC tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de los gastos de campaña de las personas candidatas a cargos judiciales, esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los pagos efectuados, además de que se encuentren dentro de los propósitos y tope establecidos.



Así, la forma idónea para demostrar plenamente los gastos realizados por las candidaturas es a través de la presentación del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, al tratarse de los documentos por los cuales puede verificarse el destinatario de los gastos, ya que contienen información del emisor y receptor, descripción de los bienes o servicios, monto total de la factura, tipo de operación, folio fiscal, sello digital del SAT y del contribuyente, así como la cadena original del complemento de certificación digital del SAT.¹⁸

Es decir, la exigencia de presentar el CFDI y XML tiene como finalidad demostrar plenamente el destino final del gasto ejercido por el sujeto obligado y tener certeza de la identificación del beneficiario de dicho egreso y con ello, plena transparencia en cuanto al destino y aplicación de los gastos de campaña.

Conclusiones 05-MCC-EMPL-C5 y 05-MCC-EMPL-C6

Conclusiones
05-MCC-EMPL-C5 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña el mismo día a su celebración. ¹⁹
05-MCC-EMPL-C6 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea dos eventos de campaña, de manera previa a su celebración. ²⁰

Respecto a las invitaciones a eventos sin el tiempo de anticipación, el recurrente indica que no quedó en manos de los candidatos, máxime que fueron la única forma para darse a conocer.

No se acreditaron cuáles son las circunstancias de tiempo, no se identifica cuándo registró y cuándo se realizaron los eventos que fueron supuestamente ilegales, solamente hay una referencia

¹⁸ En términos de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

¹⁹ Celda 133 del dictamen consolidado.

²⁰ Celda 133 del dictamen consolidado.

SUP-RAP-895/2025

genérica por parte de la autoridad, que no motiva la comisión de la conducta.

Aduce que, si bien el Lineamiento requiere el registro de los eventos con cinco días de anticipación, también prevé que las invitaciones recibidas con menor antelación se podían registrar siempre que fuera antes de la celebración del evento, pero el INE no señaló qué eventos y cuándo.

Esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los agravios, dado que la autoridad fiscalizadora precisó las circunstancias de los eventos cuyo registro se consideró como extemporáneo, y el actor no combate las consideraciones del dictamen y resolución controvertidas.

Al respecto, en el OEyO la autoridad fiscalizadora indicó que de la revisión al MEFIC, identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos.

Tales eventos fueron los siguientes:²¹

ANEXO-F-ME-MCC-EMPL-6

- **ENCUENTRO CON CANDIDATOS.** Fecha del evento: 26 de mayo de 2025. Registro: 26 de mayo de 2025. Organizador del Evento: Colegio de Abogados del Valle de México.

ANEXO-F-ME-MCC-EMPL-7

- **FORO INFORMATIVO.** Fecha del evento: 6 de abril de 2025. Registro: 3 de abril de 2025. Organizador del evento: Edgar Martín Peña Martínez.
- **COOPERATIVISMO Y REFORMA JUDICIAL.** Fecha del evento: 12 de abril de 2025. Registro: 11 de abril de 2025. Organizador del evento: Maestra Lourdes.

²¹ Se detallan únicamente los hallazgos sancionados.



En respuesta, el actor señaló que, al evento programado por el Colegio de Abogados del Valle de México, A.C., asistió como ciudadano no como candidato; y en ese momento fue invitado a subir al panel como candidato, ya que varios de los que habían programado cancelaron o no llegaron al evento, lo que, previo a iniciar su participación, hizo del conocimiento del personal del INE que se encontraba presente.

Posteriormente, indicó que, a fin de cumplir con el requisito solicitado por el INE, la persona encargada del evento le expidió la invitación respectiva.

En relación con los eventos del ANEXO-F-MEMCC-EMPL-7 informó que éstos no se programaron con la anticipación referida en atención a que él se encontraba laborando y las circunstancias no permitieron hacerlo con la debida anticipación, pues dependía de las cargas de trabajo como funcionario público. Además de que las invitaciones no se recibían con el tiempo pertinente, situación que le era ajena.

La autoridad fiscalizadora determinó que los eventos citados se registraron de manera extemporánea, el mismo día o de manera previa, por lo que la observación no quedaba atendida, e implicaba una vulneración a los artículos 17 y 18 de los Lineamientos.

En ese contexto, se considera inoperante el argumento del actor respecto a que las invitaciones a eventos sin el tiempo de anticipación no quedan en manos de las candidaturas, máxime que son la única forma de darse a conocer, dado que no combate las consideraciones de la autoridad fiscalizadora sustentadas en la obligación de registro de tales eventos contenida en los Lineamientos, que incluso regula los casos en que la invitación se reciba con un anticipación menor al plazo exigido para su registro.

SUP-RAP-895/2025

Por otro parte, resulta **infundado e inoperante** el argumento de que no se precisaron las circunstancias de los eventos, ya que éstas se dieron a conocer en los anexos que se acompañaron al OEyO y que coinciden con los que sustentan el dictamen, sin que el actor en su respuesta adujera algún cuestionamiento al respecto, de ahí que resulta novedoso el disenso.

Asimismo, en cuanto a su señalamiento de que la autoridad responsable no precisó qué eventos y cuándo se realizaron en términos de la invitación que recibió, resulta **infundado**.

En su respuesta al OEyO, el actor señaló, de manera genérica, que no pudo cumplir con el registro porque se encontraba laborando, además que las invitaciones no se recibían con el tiempo pertinente, situación que le era ajena; sin embargo, no se advierte que en su respuesta hubiera presentado algún tipo de evidencia, por ejemplo, las invitaciones, en específico, para que fueran analizadas por la autoridad y así descartar cada uno de los casos que le fueron requeridos, y a la postre sancionados.

Por otro parte, resalta que, en lo correspondiente al evento del Colegio de Abogados del Valle de México, solo existió una mera manifestación de cómo fue su participación sin anexar prueba alguna o referencia concreta de algún acta levantada en el evento.

De ahí que, también se califique como **infundado** el agravio consistente en que se dejaron de analizar pruebas por parte de la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, debe tenerse presente que en los procedimientos de revisión de informes son las candidaturas las que tienen la carga de la prueba respecto al cumplimiento puntual de sus obligaciones.

Por tanto, si bien es cierto que en el dictamen no existe una respuesta detallada de lo manifestado por el actor en respuesta al OEyO; se advierte que no se presentaron argumentos contundentes sobre el cumplimiento de la obligación con evidencias.

Por su parte, el INE en su resolución indicó que la falta es grave ordinaria y precisó:

- **Tipo de infracción en cada caso.** Acción.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.**
- **Comisión culposa de las faltas.**
- **Trascendencia de las normas transgredidas.** La persona obligada vulneró lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos. La finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
El registro extemporáneo de diversos eventos de campaña por parte de la persona candidata a juzgadora, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, ya que la falta de reporte en tiempo y forma por parte de las personas candidatas a juzgadoras ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.
No se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- **La singularidad de las faltas acreditadas.**
- **Que el recurrente no es reincidente.**

Al respecto, las consideraciones de la responsable no son confrontadas por el promovente quien se limita a señalar de forma genérica una indebida fundamentación y motivación.

Finalmente, se advierte que el actor formula diversos planteamientos respecto de la supuesta indebida acreditación de faltas y la apertura de un procedimiento oficioso; sin embargo, lo

SUP-RAP-895/2025

hace de manera genérica, sin identificar con precisión las conclusiones que pretende controvertir ni señalar argumentos puntuales encaminados a desvirtuar lo resuelto por la autoridad responsable.

En particular, no existe una confrontación directa frente a la conclusión **05-MCC-EMPL-C4** —referente a la presentación extemporánea de la documentación prevista en el artículo 8 de los Lineamientos—, en la cual el INE calificó la falta como leve y motivó su decisión atendiendo, entre otros elementos, al tipo de infracción, las circunstancias específicas del caso, la comisión culposa de la conducta, la trascendencia de la norma vulnerada, la singularidad de la falta y la ausencia de reincidencia.

Así, los agravios se estiman **inoperantes**, en tanto constituyen afirmaciones genéricas que no discrepan de manera puntual con las razones expuestas por la autoridad electoral.

Esta misma calificación corresponde al argumento relativo a que se exige a las candidaturas independientes un deber de cuidado equiparable al de los partidos políticos sin una investigación exhaustiva, pues dicha afirmación parte de una premisa incorrecta.

En materia de fiscalización, el cumplimiento de obligaciones corresponde a quien ejerce los recursos, y es a la persona candidata a quien corresponde acreditar el debido cumplimiento normativo. Desde el inicio del proceso electoral, el marco jurídico —incluidos los Lineamientos emitidos conforme a la reforma constitucional y legal— vinculaba a las personas candidatas a juzgadoras a reglas específicas de fiscalización, las cuales debían conocer y observar.



En ese contexto, los agravios relacionados con la individualización de la sanción también resultan inoperantes. Ello, debido a que el actor no controvierte de manera concreta las consideraciones de la responsable, quien sí valoró las circunstancias particulares del caso, incluyendo la naturaleza culposa de la conducta, la capacidad de gasto del promovente y la ausencia de reincidencia.

Es importante recordar que, conforme a los Lineamientos y la normativa electoral, las personas candidatas están sujetas a un sistema sancionador previamente definido, y la autoridad cuenta con facultades para graduar las sanciones atendiendo a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad. Esa facultad, aunque discrecional, no es arbitraria, pues exige la valoración de elementos objetivos y subjetivos del caso, conforme lo establece el artículo 458 de la LGIPE.

De la revisión de la resolución impugnada se advierte que la autoridad electoral cumplió con dichos parámetros, motivando adecuadamente su determinación y justificando la sanción impuesta a partir de las particularidades del caso concreto. Por el contrario, la parte actora se limita a cuestionamientos generales sin exponer razonamientos específicos que permitan desvirtuar las consideraciones expresadas por el INE.

En consecuencia, al no formularse objeciones precisas capaces de evidenciar una indebida aplicación del marco normativo, los agravios se califican como inoperantes.

Efectos

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios relativos a la conclusión **05-MCC-EMPL-C1**, lo procedente es **revocarla de**

SUP-RAP-895/2025

manera lisa y llana y ordenar a la responsable que emita otra determinación en la que ajuste el monto que debe ser cubierto por la parte recurrente.

Asimismo, se confirman el resto de las conclusiones impugnadas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

III. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revocan parcialmente** los actos impugnados en términos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes se excusaron del conocimiento del asunto, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-895/2025²²

Presento este voto porque disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos²³ establecieron una regla especial para el pago a este personal de apoyo y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro se vacía de contenido la regulación específica y debilita el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que una amonestación pública resulta una medida adecuada y suficiente. Sin embargo, mi propuesta fue rechazada y, por mayoría de mis pares, se determinó revocar la conducta infractora de manera lisa y llana.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

²² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²³ Artículo 30, fracción IV, inciso d).